

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.B.P., en nombre y representación de la empresa Mölnlycke Health Care, S.L. (MHC), contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 8 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato de “Suministro para la adquisición de productos y materiales sanitarios para cobertura quirúrgica, y de servicio para la gestión integral de procesos de control de material sanitario para quirófanos de referencia”, número de expediente: 2015-0-7, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 13, 22 y 29 de octubre de 2015, se publicó respectivamente en el DOUE, BOE, BOCM y en el Perfil de contratante del Hospital, la convocatoria para la adquisición del suministro indicado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 1.053.828 euros.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su cláusula 1.1 definición del objeto del contrato establece lo siguiente:

“Este contrato mixto tiene por objeto el suministro para la adquisición de productos y materiales sanitarios para la cobertura quirúrgica, y el servicio para la gestión integral de procesos de control de material sanitario para quirófanos, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

El alcance y características de la prestación de servicios objeto del presente contrato mixto es la implementación de un sistema informático de gestión integral de procesos de material sanitario susceptible de utilización en el área quirúrgica del Hospital, que deberá estar integrado con la Historia Clínica electrónica HPCIS, con el sistema de gestión de compras y suministros HPHIS y su consecuente migración a SAP.

Dicho sistema deberá contemplar la distribución interna del material quirúrgico, el control de su depósito, su desembalaje, su colocación, las instalaciones del material y de su transporte interno, así como la gestión de los stocks de los diferentes artículos. Todo ello en los términos que más pormenorizadamente se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas rector de este contrato, debiendo asumir en todo caso el adjudicatario las obligaciones establecidas en el ordinal 8 del PPT”.

El apartado 9 de esa misma cláusula, al establecer la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato, señala:

“4. Maqueta (con claves de acceso) de las funcionalidades del sistema de Gestión Integral de procesos de Control de Material en Quirófano (Apartado 6 del PPT)”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), respecto del modelo de gestión de procesos detalla lo siguiente en su apartado 6:

“El adjudicatario implementará en el Hospital un sistema informático de gestión que garantice durante las 24 horas la información y control sobre la trazabilidad de todas las actividades realizadas en el proceso quirúrgico, por tanto las relativas a la utilización de instrumental, cobertura quirúrgica y de todos los subprocesos que de

ellos se derivan como la recepción, el almacenamiento, la asignación por paciente, la información al proveedor, la información y petición al Servicio de Suministros y la comprobación de pedidos, todo ello integrado con la Historia Clínica Electrónica HPCIS, con el sistema de gestión de compras y suministros HPHIS y su consecuente migración a SAP.”

A continuación explica los subprocesos que deben cumplirse y sus requisitos así como que el plazo máximo de instalación del programa informático será de 2 meses desde la adjudicación.

Tercero.- A la licitación se presentaron tres empresas, Mölnlycke Health Care, S.L. (MHC), 3M España, S.L. y Medline International Iberia, S.L.U.

Tras la realización de los trámites oportunos, con fecha 8 de enero de 2016, se dictó Resolución de la Directora Gerente del Hospital por la que se adjudica el contrato a la empresa 3M España, S.L., habiendo sido excluidas de la licitación las otras dos licitadoras, por haberse detectado en la maqueta aportada diversos incumplimientos de las prescripciones técnicas de las funcionalidades del sistema de Gestión Integral de los procesos de Control del Material de Quirófano.

La Resolución de adjudicación fue notificada con esa misma fecha a todos los licitadores.

Cuarto.- Con fecha 22 de enero de 2016, se recibe en el órgano de contratación escrito de anuncio de recurso especial en materia de contratación por parte de la empresa MHC. El día 26 de enero, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

El recurso alega en primer lugar la falta de claridad y precisión de los Pliegos ya que en ningún momento se menciona en los criterios de adjudicación que la maqueta se vaya a valorar *“ni se mencionan las características, nivel de desarrollo y parámetros que debe reunir la maqueta, únicamente se dispone que los licitadores deben presentar una maqueta, pero no se describe la funcionalidad, desarrollo y requisitos mínimos que ha de reunir la misma, sin olvidar que efectivamente se trata de una mera maqueta o proyecto cuyo objetivo es acreditar el cumplimiento del PPT, y que por tanto no debe de ser de aplicación lo dispuesto en el punto 6 sobre los subprocesos del sistema de gestión, en cuanto las obligaciones detalladas en el mismo vienen referidas en todo momento al adjudicatario del contrato”*.

En segundo lugar, sostiene la inexistencia de incumplimiento del PPT en la maqueta de sistema ofertada, argumentando que *“el PPT no es el documento que recoge condiciones que deben reunir los licitadores, ni criterios de adjudicación, sino que desarrolla los derechos y obligaciones que el PCAP establece para las partes, y en concreto, cómo se ha de realizar la prestación objeto del contrato. Es decir, el PPT no es aplicable ni produce efectos ante los licitadores, sino únicamente una vez el contrato se ha adjudicado y formalizado y produce efectos entre las partes (...). Y añade que “en ningún lugar del PPT se dispone que los licitadores han de indicar en sus ofertas el plazo de desarrollo e instalación del sistema, por lo que no se puede considerar que el hecho de no indicar el plazo de instalación del programa como un incumplimiento del PPT, puesto que en ningún momento viene así exigido”*.

Finalmente considera que ha existido vulneración del derecho de defensa, pues solicitado acceso al expediente *“mi representada no pudo tener vista de aquellos aspectos de las ofertas del resto de licitadores por los cuales ha resultado excluida, en concreto nos referimos a la Memoria específica de la prestación del servicio. Habiéndose infringido, por tanto, los derechos de defensa de mi representada al no haberse permitido tener vista de la oferta técnica aportada por el finalmente adjudicatario, ni de la otra empresa licitadora, impidiéndose la posibilidad de efectuar alegaciones en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos”*. En

consecuencia, solicita como medio de prueba que se le permita tomar vista de la ofertas de las otras dos licitadoras para poder formular alegaciones complementarias.

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el 3 de febrero de 2016, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

En dicho informe se opone a los motivos del recurso que se han expuesto por las razones que se especificarán al resolver sobre el fondo.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a la adjudicataria, única interesada en el procedimiento, al haber sido excluida la otra licitadora y no haber presentado recurso, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de la empresa 3M en el que alega, en síntesis, la improcedencia de impugnar los Pliegos a través del recurso ya que en ese caso sería extemporáneo. Además considera que los Pliegos son claros en cuanto a la obligación de presentar la maqueta del sistema y que la misma no iba a ser objeto de valoración sino que debía acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas. También considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente y que las declaraciones de confidencialidad, han sido adecuadas. En consecuencia, considera que el órgano de contratación actuó correctamente y que el recurso debe inadmitirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa MHC, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios, en el que la prestación más importante desde el punto de vista económico es la del suministro, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de enero de 2016, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 26 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta fundamentalmente en determinar si la oferta de HCM, la maqueta presentada y exigida en el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP, ha sido correctamente considerada por el órgano de contratación y si la misma cumple los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Finalmente, procede analizar si se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la presentación de un recurso fundado, al haberse limitado su examen de las otras dos ofertas, basándose en la declaración de confidencialidad de la totalidad de la oferta técnica, realizada por las licitadoras y si procede conceder el acceso en estos momentos al objeto de completar el recurso.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Las prescripciones técnicas, frente a lo alegado por la recurrente, obligan en todas las fases del procedimiento y no solo al adjudicatario, constituyendo un presupuesto necesario para la admisión de las ofertas que se presenten a la licitación.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro o de los servicios, corresponde determinarlas al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior deben analizarse las distintas cuestiones planteadas por la recurrente.

1.- Falta de claridad y precisión de los Pliegos.

Mantiene la recurrente que se ha valorado la maqueta presentada, cuando no constaba tal extremo en los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP y además, no se han precisado en el PPT las características, ni el nivel de desarrollo y parámetros de dicha maqueta.

El órgano de contratación en su informe considera que el objeto del contrato se describe en la cláusula 1.1. y en la cláusula 3 del PCAP: *“En ambas cláusulas se indica de manera clara y meridiana tanto el objeto del contrato, como que las características técnicas del servicio se encuentran en el pliego de prescripciones técnicas”,* además, añade que *“como forma de acreditación por cada licitador, de las características técnicas y funcionalidades del sistema informático para la prestación del servicio, el pliego claramente exige una maqueta como medio imprescindible para acreditar que cumple los requisitos exigidos. Por tanto, en el pliego si se establece como medio de acreditación, y los términos son claros.”*

El Tribunal comprueba que efectivamente los Pliegos, tanto en el PCAP con PPT se refieren con claridad a las funcionalidades que debe cumplir el sistema y que deben acreditarse con la presentación de la maqueta. En concreto, el apartado 6 del PPT especifica cada subproceso con sus exigencias y requisitos que son de obligado cumplimiento para todos los licitadores.

Por lo tanto, no se trata de que la maqueta haya sido objeto de valoración, es que es y debe ser, necesariamente, objeto de comprobación del cumplimiento de los requisitos de funcionalidad del sistema propuesto. Se trata de una necesidad ineludible para el órgano de contratación, a la hora de decidir entre un sistema u otro,

tratándose de sistemas elaborados específicamente para esta licitación y que no se encuentran comercializados.

En ese sentido, es razonable la argumentación del Hospital cuando indica que *“Es evidente que quien tendrá que implementar el sistema de gestión integral, en el que se incluye el sistema informático, será el adjudicatario, pero para seleccionarle de entre los licitadores, el PPT señala todos y cada uno de los requisitos necesarios detallados en cada uno de los subprocesos que lo constituyen, y que cada licitador debe acreditar a través de la maqueta cuyo acceso con claves, debe facilitar”*.

En consecuencia, debemos considerar la redacción de los Pliegos correcta en este extremo y el recurso debe desestimarse por este motivo.

2.- Inexistencia de incumplimiento de PPT, concretamente las prescripciones contenidas en el apartado 6 del mismo, relativas al modelo de gestión integral de procesos.

Alega la recurrente que *“si se entiende, como pretende el órgano de contratación, que el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del PPT puede dar lugar a la exclusión o rechazo de una propuesta de un licitador, se estaría sosteniendo que esas condiciones o son condiciones de solvencia técnica, o son obligaciones de ejecución del contrato, que en cualquiera de los dos casos debieron incluirse en el PCAP, no en el PPT. Es decir, dejarían de ser prescripciones técnicas. El que tanto el PCAP como el PPT sean “ley del contrato”, no implica que sus cláusulas sean exigibles en todo momento a licitadores y adjudicatario. En conclusión, el PPT no es el documento que recoge condiciones que deben reunir los licitadores, ni criterios de adjudicación, sino que desarrolla los derechos y obligaciones que el PCAP establece para las partes, y en concreto, cómo se ha de realizar la prestación objeto del contrato. Es decir, el PPT no es aplicable ni produce efectos ante los licitadores, sino únicamente una vez el contrato se ha adjudicado y formalizado y produce efectos entre las partes”*.

El órgano de contratación señala a este respecto que las propuestas de los licitadores, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 145 y 160.1 del TRLCSP y en el art. 68 a) del Reglamento de la Ley de Contratos (RD 1098/2001) deben reunir los requisitos técnicos descritos en el PPT y que Mönlycke no acreditó las características técnicas exigidas, con la maqueta de funcionalidades por esta empresa presentada, según se pone de manifiesto en el Informe técnico que consta en el expediente.

En el Informe Técnico del Jefe de Servicio de Informática y de la Supervisora del Área Quirúrgica del Hospital, que consta en el expediente administrativo, se explican pormenorizadamente los incumplimientos que se han detectado en cada uno de los subprocesos establecidos en el apartado 6 del PPT.

Los incumplimientos se refieren a los subprocesos de recepción, de construcción de cajas, de registro de implantes y de facturación y reposición y se han descrito los mismos o los errores detectados al utilizar la maqueta, incluyendo en este caso los pantallazos que los muestran.

El Tribunal comprueba que estos mismos razonamientos son los que motivan la Resolución de adjudicación y se han transcrito en la misma, y que efectivamente todos los incumplimientos señalados, se corresponden con exigencias expresamente reflejadas en el PPT.

Por otra parte, la recurrente no ha acreditado su cumplimiento en el recurso. Lo que alega a lo largo de todo su escrito, es que las obligaciones del PPT vienen referidas en todo momento al adjudicatario y que por lo tanto, solamente pueden ser exigibles en la fase de ejecución del contrato.

El órgano de contratación, respecto a este argumento, sostiene que *“de los 28 puntos que recogen requisitos técnicos del modelo de gestión integral objeto del*

servicio a contratar, descrito en los distintos subapartados del apartado 6 del PPT, se cita al adjudicatario en 5 puntos, es decir en aquellos apartados referidos a funcionalidades, que solo podrán hacerse efectivas una vez vigente el contrato. El resto de funcionalidades exigidas, son susceptibles de incorporación en una maqueta, para acreditar su cumplimiento. Por tanto, los requisitos incumplidos por Mönlycke según consta en Informe técnico respecto del subproceso de recepción (6.3), del subproceso de construcción de cajas (6.4), del subproceso del registro del implantes (6.5) y del proceso de facturación (6.6), están claramente descritos en el PPT, y son susceptibles de incluir en una maqueta tal como se exige a los licitadores. La recurrente, no efectúa alegación alguna para acreditar su cumplimiento”.

Efectivamente, a juicio del Tribunal, si se requiere una maqueta para acreditar que el sistema ofertado cumple los requerimientos que el órgano de contratación considera necesarios para la implementación del servicio, no puede dejarse al momento de ejecución del contrato, la comprobación del correcto funcionamiento del sistema puesto que, en ese caso, los potenciales errores de diseño o de configuración supondrían un obstáculo insalvable para la implementación, con consecuencias muy perjudiciales para el desarrollo del contrato. El sistema de gestión propuesto, en principio debe ser capaz de funcionar con todas las funcionalidades exigidas aunque su instalación se prevea en un plazo de dos meses.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos del PPT señalados en el informe, procede igualmente la desestimación del recurso por este motivo.

3.- El último motivo de recurso se refiere a la vulneración del derecho de defensa, al no haber tenido acceso la recurrente a las ofertas técnicas de las demás licitadoras que habían sido declaradas confidenciales en gran parte, acceso que solicita con ocasión del recurso.

En primer lugar debe aclararse que la oferta de la empresa Medline International Iberia, S.L.U. fue excluida de la licitación por incumpliendo de las prescripciones técnicas, debido a errores en el funcionamiento de la maqueta del sistema aportada, por lo que resulta innecesario el examen de su oferta para el planteamiento del recurso, no pudiendo aportar ningún dato a la recurrente que le suponga información relevante sobre su exclusión. En consecuencia no procede en acceder al examen de la misma.

En cuanto a la oferta de la adjudicataria, consta en el expediente y así lo indica el órgano de contratación, que ha declarado confidencial gran parte de la documentación técnica contenida en el sobre 2A.

Como ya ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones y Acuerdos de acceso al expediente, podemos citar el Acuerdo de 28 de octubre de 2015 en relación con el recurso 167/2015, *“El artículo 151.4 del TRLCSP establece la exigencia de motivación de la adjudicación, en consonancia con el requisito de motivación general de los actos administrativos de la LRJ-PAC, aplicable subsidiariamente de acuerdo con la Disposición final 3ª del TRLCSP. Esa motivación debe contener toda la información necesaria para que si los interesados, si lo consideran oportuno, puedan interponer el correspondiente recurso. Es en este punto en el que opera el artículo 35 de la LRJ-PAC permitiendo el acceso a los documentos de un expediente administrativo a los interesados salvo que existan las razones de confidencialidad previstas en el TRLCSP. Resultan igualmente de aplicación los principios inspiradores la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyos artículos se establece la obligación de transparencia de los poderes públicos y el suministro de información sobre sus actividades, con las limitaciones determinadas en la misma. Igualmente, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores que lo soliciten viene recogido por diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, asuntos T-461/08 y T-298/09. En este mismo sentido cabe citar la Resolución 47/2014 de 19 de marzo, de este Tribunal”*.

Por lo tanto, la recurrente tiene en principio derecho al examen del expediente administrativo, incluyendo la oferta de la adjudicataria, al objeto de poder argumentar convenientemente su recurso. Ahora bien, como se ha indicado, ese derecho tiene como límite las razones de confidencialidad que puedan existir en los términos del TRLCSP.

En este caso concreto, tanto la adjudicataria como la recurrente, declararon confidenciales la práctica totalidad de la documentación del sobre 2A, de documentación técnica. El órgano de contratación admitió dicha declaración.

En el caso de la adjudicataria 3M, declaró confidenciales los siguientes documentos, por razones de protección de datos de carácter personal, intelectual e industrial (sobre un producto en desarrollo):

- 1 Oferta Técnica. Relación de productos ofertados.
2. Memoria técnica de los productos.
 - e) Memoria genérica de la prestación del servicio.
Memoria específica de la prestación del servicio.
Plan de formación.
Maqueta de las funcionalidades.
Información sobre el servicio de reposición del material.

El órgano de contratación admitió esa declaración y en consecuencia no permitió a la recurrente tomar vista de tales documentos.

El Tribunal también viene señalando en diversas Resoluciones, entre otras la Resolución 203/2014 de 26 de noviembre, que en la ponderación entre el principio de transparencia y la confidencialidad de la documentación comercial, se revela como fundamental la motivación de las causas por las que no se autoriza el examen de determinados documentos. *“Es claro que la confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta de las licitadoras, siendo fundamental conocer determinados*

aspectos de la misma a efectos por lo menos de poder examinar la adecuación a derecho de las decisiones de la Administración.”

En este caso, la recurrente afirma que no pudo tener acceso a aquellos aspectos de las ofertas del resto de licitadoras por los cuales ha resultado excluida, en concreto a la memoria específica de la prestación del servicio.

A juicio de este Tribunal y tras el examen de la documentación declarada confidencial por 3M, la memoria específica de la prestación contiene información que debemos considerar protegida por derechos de propiedad industrial y comercial, al versar sobre las características de un sistema de gestión en desarrollo, diseñado por la empresa para la ejecución de este contrato y de la maqueta de funcionalidades del mismo.

Por tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo 140 del TRLCSP debe denegarse la prueba solicitada, por las razones expuestas sin que en ningún caso pueda considerarse que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por don J.B.P., en nombre y representación de la empresa Mölnlycke Health Care, S.L. (MHC), contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 8 de enero de 2016, por la que se adjudica el contrato de “Suministro para la

adquisición de productos y materiales sanitarios para cobertura quirúrgica, y de servicio para la gestión integral de procesos de control de material sanitario para quirófanos de referencia.”

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión mantenida por el Tribunal en su reunión de 3 de febrero de 2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.